



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 823 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

11 OCT 2017

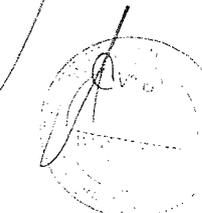
VISTO: El Memorando N° 1116-2017/GOB.REG-HVCA/GGR, con Doc. N° 505674 y Exp. N° 352776, Informe N° 494-2017-GOB-REG.HVCA/CTPAD-mamch, Memo, N° 352-2017/GOB.RE-HVCA/ORA-OGRH, Informe N° 063-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, Expediente Administrativo N° 286-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, Expediente Administrativo N° 33-2017/GOB.REG.HVCA/CSTPAD, Expediente Administrativo N° 898-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 057-2016/GOB.REG.HVCA/PPR-hoc, con fecha de recepción de la Gobernación Regional del 22 de marzo del 2016, el Procurador Público Regional (e) pone de conocimiento al Titular de la Entidad, respecto al incumplimiento por parte del Gobierno Regional de Huancavelica de sus obligaciones y pago del aporte total de los tres meses consecutivos o cuatro no consecutivos dentro de los seis meses anteriores al mes de atención; y/o, ha incumplido con la obligación del pago total de los aportes de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de atención de los periodos año 2009 y 2010 a ESSALUD de algunos trabajadores señalado en el anexo N° 01 de la referida resolución; por lo que, deberá cumplir en reembolsar por concepto de prestaciones otorgadas a sus trabajadores y/o a los derechohabientes, asimismo, se tiene que la Entidad debió proceder conforme al procedimiento establecido en el articulado 10° de la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud - donde señala textualmente: “Los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inició la contingencia y que la entidad empleadora haya declarado y pagado las aportaciones de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de la atención”; el cual se tiene que, en los periodos 2009 y 2010, la entidad empleadora no habría cumplido con su obligación de declaración y pago del PDT al ESSALUD, en el plazo establecido líneas arriba, del cual posteriormente se hizo la rectificación, sin embargo, la Oficina de Tesorería señala que las rectificaciones que se realizaron ESSALUD no reconocen esos pagos del periodo declarado con la rectificación, porque la entidad que presta servicios no pueden retrotraer, es por ello que contabilizan como deuda pendiente de pago;

Que, del resumen de la actividad procedimental respecto al caso que nos concierne se tiene lo siguiente: Resolución de Cobranza N° 802990063189, de fecha 21 de octubre del 2011, ingresado por mesa de partes el 02 de noviembre del 2011, respecto al incumplimiento por parte de la entidad regional de sus obligaciones y pago a ESSALUD del aporte total de los tres meses consecutivos o cuatro no consecutivos dentro de los seis meses anteriores al mes de atención; y/o, ha incumplido con la obligación del pago total de los aportes de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de atención de los periodos año 2009 y 2010 de los trabajadores señalado en el anexo N° 01 de la referida resolución; por lo que, deberá cumplir en reembolsar a ESSALUD la suma de S/.298,307.00 (Doscientos veintiocho mil trescientos siete con 00/100 Soles), por concepto de prestaciones otorgadas a sus trabajadores y a los derechohabientes; Resolución N° 802140030869, de fecha 09 de abril del 2013, donde se resuelve: Artículo Primero: Declarar IN.ADMISIBLE, el recurso interpuesto por el empleador Gobierno Regional de Huancavelica, por no reunir los requisitos establecidos en las normas legales vigentes; Expediente N° 24F20130740880, Resolución de Ejecución Coactiva N° 01 de fecha 09 de julio del 2013, donde dispone que: la entidad empleadora



Resolución Gerencial General Regional
Nro. 823 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR
Huancavelica, 11 OCT 2017

Gobierno Regional de Huancavelica, cumpla con cancelar a Essalud, la suma de S/.376,225.00 por concepto de reembolso de prestaciones, más intereses, costas y gastos que se generen hasta el momento de la cancelación de la deuda, dentro de los 7 días hábiles de notificada la presente; Expediente N° 24F20130740880, Resolución Ejecutiva Coactiva N° 03, de fecha 01 de diciembre del 2015 donde dispone que: *La entidad empleadora Gobierno Regional de Huancavelica, cumpla con cancelar a Essalud, la suma de S/.479,708.00 por concepto de reembolso de prestaciones, más intereses, costas y gastos que se generen hasta el momento de la cancelación de la deuda, dentro de 03 días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de ordenarse las medidas de embargo en caso de incumplimiento;* Informe N° 0922-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH/ARPyBS, de fecha 16 de diciembre del 2015, emitido por el encargado de Remuneraciones donde comunica que: *En la Resolución de Ejecución Coactiva N° Tres de fecha 01 de diciembre del 2015, no señala el número de resolución de cobranza que genero el embargo, por lo que no se puede brindar información respecto al expediente;* Informe N° 1214-2015/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH de fecha 18 de diciembre 2015; Expediente N° 24F20130740880 Resolución N° 04, de fecha 15 de febrero del 2016, mediante la cual comunica: *Hágase efectivo el apercibimiento decretado, en consecuencia trábase embargo en forma de retención hasta por la suma S/. 494,232.00 del empleador Gobierno Regional de Huancavelica;* Informe N° 57-2016/GOB.REG.HVCA/PPR-hoc, emitido por el Procurador Público Regional donde comunica que: *El último día para presentar la nulidad de acto administrativo vía un proceso judicial es de tres años. Y a la fecha transcurriendo más de cuatro años habría prescrito la acción, adquiriendo la calidad de cosa decidida, conforme a la Ley N° 27444, por lo que sugiere que el Gobierno Regional de Huancavelica deberá proponer el pago por fraccionamiento a la Red Asistencial - Lima, conforme a su competencia y atribuciones, a fin de que no se ejecute el embargo por la suma adeudada;* Resolución Ejecutiva Regional N° 222-2016/GOB.REG-HVCA/PR , de fecha 20 de junio del 2016 donde se resuelve: *Artículo Primero: Designar al Lic. Adm. Manuel Luis Guevara Nizama Director Regional de la Oficina de Administración, como responsable del Gobierno Regional de Huancavelica para realizar las acciones administrativas que corresponda a efectos de solicitar el fraccionamiento de la deuda contraída ante la Red Asistencial - Lima-Essalud;* Cedula de Notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 06, de fecha 13 de octubre del 2016, donde se dispone: *Trabar embargo en forma de retención hasta la suma de S/. 527,338.00 al Gobierno Regional de Huancavelica;* Informe N° 324-2016/GOB-REG-HVCA/GGR-GRPPyAT de fecha 31 de octubre 2016, emitido por el Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, donde comunica que: *Presupuestalmente no se tiene conocimiento del embargo realizado la misma que corresponde a la Oficina de Administración;* Memorándum N° 816-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 04 de noviembre de 2016, emitido por el Director Regional de Administración, donde solicita: *Información detallada indicando el por qué no se efectuó el pago que genero la deuda de S/. 527,338.00, así mismo indicar que procedimientos tributarios se están implementando al Director de la Oficina de Tesorería;* Informe N° 044-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-OT-gps, de fecha 01 de diciembre del 2016, emitido por el girador de la Oficina de Tesorería donde recomienda: *Solicitar los pagos mediante fraccionamiento, asimismo solicitar a la oficina de recursos humanos informe detallado, a fin de verificar y acreditar con medios probatorios el motivo que genero la deuda;*

Que, al respecto la Oficina de Tesorería informa que mediante Expediente N° 24F20130740880, Resolución de Ejecución Coactiva N° 10, de fecha 03 de abril del 2017; se Resuelve: *SUSPENDER el presente Procedimiento de Cobranza Coactiva iniciando contra la entidad empleadora Gobierno Regional de Huancavelica, en consecuencia LEVANTAR la medida de embargo en forma de retención dispuesta mediante la resolución número cuatro de fecha 15-02-2016 y la medida de embargo en forma de retención, se acogieron a las facilidades de pago a ESSALUD para el pago de la deuda, de terceros no asegurados o asegurados sin derecho a cobertura por prestaciones de salud otorgadas por ESSALUD, el cual aprobó las solicitudes de acogimientos de pago por lo que se procedió a rescindir la deuda mediante la Resolución N° 802170006558;*

Que, en el presente Expediente Administrativo que consta de I TOMO, se ha



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

823

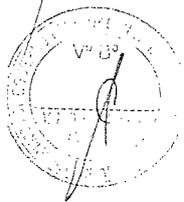
-2017/GOB.REG-HVCA/GGR

11 OCT 2017

Huancavelica,

advertido que existen tres (03) expedientes signados con los números: 286-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, 33-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD y 898-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; sin embargo, de los mismos se tiene que guardan conexión entre sí; siendo así, en aplicación supletoria del Artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que dispone: “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”; se dispone de oficio, la acumulación de procedimientos, con la finalidad de simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tratándose que en el presente caso guardan conexión entre sí a efectos de emitir un solo pronunciamiento, evitando emitir resoluciones contradictorias. De los expediente administrativos citados, se tiene que los involucrados en dicha omisión al no haber cumplido con sus obligaciones de declaración y pago del PDT al ESSALUD, dentro de los plazos de ley, el mismo que la comisión de los hechos se generaron en los periodos 2009 y 2010, en el presente caso se encontrarían involucrados los señores: Ccoyllar Enríquez, Norma, Directora de Desarrollo Humano según Resolución Ejecutiva Regional N° 155-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 20 de mayo del 2009; Almonacid Villa Anderson, Director de Desarrollo Humano según Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2010/GOB.REG.HVCA/PR del 26 de febrero del 2010; Cornejo Tovar Ismael, Director de Desarrollo Humano según Resolución Ejecutiva Regional N° 384-2010/GOB.REG.HVCA/PR del 19 de octubre del 2010; Taipe Ore Claudia, Directora de la Oficina de Economía según Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 09 de enero del 2009; todos ellos en el momento de la comisión de los hechos; servidores que pertenecen al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas comunes a todos los regímenes y entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: “La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: “Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva”;



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 823 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: "Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-216-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC"; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: "Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta";

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador; en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere; en este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad; sino también, porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica;

Que, en el derecho administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Y para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general; afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, sobre el particular, es pertinente determinar si ha operado el plazo de prescripción, teniendo en consideración el plazo transcurrido desde que se cometieron los hechos



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 823 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

11 OCT 2017.

hasta la toma de conocimiento de la autoridad competente; en cuanto a ello, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como la sanción y a sus plazos de prescripción”;

Que, como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deban aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción posterior le sea más favorable al infractor; por lo que, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en la norma posterior que sea más favorable para los investigados;

Que, al respecto, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que, “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”; por su parte, el artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; sin embargo, teniendo en cuenta el **principio de irretroactividad**, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para los investigados; al respecto, se tiene que no existe un plazo establecido en la norma especial, que se compute desde la comisión de la falta hasta la toma de conocimiento de la autoridad competente, hasta antes de entrada a la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por lo que, se aplicaba supletoriamente el plazo de prescripción establecido en la Ley 27444, la cual en su artículo 233.1, establece que: “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”; artículo 233.2 “El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada”;

Que, por otro lado, se tiene la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil – en su artículo 94° establece que: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces”; en ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (03) años desde el momento en que se cometió la falta y el plazo de un (01) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga de sus veces tome conocimiento de la falta;

Que, estando a lo señalado, como claramente se advierte, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser de tres (03) años desde el momento en que se cometió la falta, en aplicación del Principio de Irretroactividad;

Que, como se logra advertir, la comisión de los hechos sucedieron en los periodos 2009 y 2010 y con el Informe N° 057-2016/GOB.REG.HVCA/PPR-hoc, de fecha 22 de marzo del 2016, el Procurador Público Regional (e), pone de conocimiento a la Presidencia Regional de



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 823 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR
Huancavelica, 11 OCT 2017

Huancavelica, del incumplimiento de sus obligaciones y pago del aporte total de algunos trabajadores señalado en el anexo N° 01 de la referida resolución, al documento, por lo que deberá cumplir en reembolsar a ESSALUD, por concepto de prestaciones otorgadas a sus trabajadores y/o a los derechohabientes, por lo que, a la fecha se ha excedido el plazo de tres años, para poder iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, establecido en la Ley N° 30057; de lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

años 2009 y 2010, Resolución de Cobranza N° 802990063189 de fecha 21 de octubre del 2011	31 de diciembre del 2013	A la fecha no se podría instaurar el
Periodo de la Comisión de los Hechos, Anexo N° 01 de la referida resolución de incumplimiento de obligación del pago total de los aportes de los años 2009 y 2010 ante ESSALUD.	Opera la Prescripción de tres años (Art. 94° de la Ley N° 30057)	Proceso Administrativo Disciplinario (PAD)

Que, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada; por lo que, en el presente caso, la entidad carece de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores involucrados, y consecuentemente para imponerle sanción alguna; por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo careciendo de objeto de la misma;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, habiéndose advertido la lenidad extrema y prescripción para la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo ha establecido la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil- en su artículo 94° que dispone: "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de (...) un (01) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces"; y estando de que en el presente caso ha operado la prescripción, se debe de poner de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaria Técnica, el inicio de las investigaciones para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones, mediante una investigación exhaustiva para determinar la responsabilidad administrativa en las que habrían incurrido los responsables de la entidad en el tiempo de inactividad procesal;

Que, en el presente caso, se ha determinado que las faltas disciplinarias en las que habrían incurrido los señores : Ccoyllar Enríquez Norma, Almonacid Villa Anderson, Cornejo Tovar Ismael y Taipe Ore Claudia, (periodos 2009 - 2010); ostentan afectación a los intereses económicos en agravio de la entidad regional presuntamente por no haber cumplido con su obligación de declaración y pago del aporte total al ESSALUD, de sus trabajadores y/o a los derechohabientes de éstos, en el plazo establecido por ley; por lo cual, debe remitirse a la Procuraduría Pública Regional, a fin de que inicie las acciones tendientes a determinar las responsabilidades que correspondiese de los implicados;



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 823 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

11 OCT 2017

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”, ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica Procedimiento Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores: Ccoyllar Enríquez Norma, ex Directora de Desarrollo Humano; Almonacid Villa Anderson, ex Director de Desarrollo Humano; Cornejo Tovar Ismael, ex Director de Desarrollo Humano; Taípe Ore Claudia, ex Directora de la Oficina de Economía, (ex trabajadores comprendidos de los periodos 2009 - 2010); **en consecuencia, ARCHIVASE** los Expedientes Administrativos N° 286-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, 33-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD y 898-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, acumulados por existir conexión entre ellos.

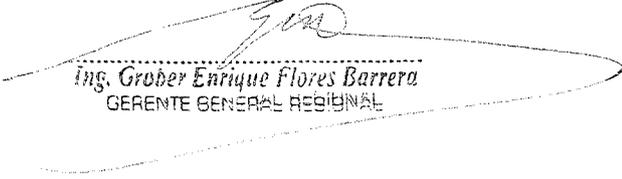
ARTÍCULO 2°.- PONER de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, **para que disponga** a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme lo dispone el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil-, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones; y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal.

ARTICULO 3°.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese de los implicados primigenios, por no haber cumplido con la declaración y pago del aporte total a ESSALUD en el plazo establecido por Ley.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, , Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL